

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2798/2014

**ACTOR: SANTIAGO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-2798/2014**, promovido por Santiago Rodríguez Rodríguez en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de trece de noviembre de dos mil catorce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCI/33/2014, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Membrillos. El catorce de diciembre del dos mil trece, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades auxiliares de Guadalupe Membrillos que fungirán durante el año dos mil catorce resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Santiago Rodríguez Rodríguez	Agente de Policía
Dionicio Rodríguez Herrera	Suplente del Agente de Policía
Casto Rodríguez Ramírez	Secretario del Agente de Policía
Melecio Rodríguez Rodríguez	Comandante

Cabe precisar, que en el acta en mención obra la firma de veintitrés personas, asentándose que quienes suscribieron dicho documento es porque estuvieron de acuerdo.

b) Solicitud de Intervención para asignación de recursos. El cuatro de abril del presente año, se presentó ante el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, un escrito signado por Santiago Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, por medio del cual solicitó la intervención de la mencionada autoridad para que le fueran asignados los recursos que correspondían a esa agencia de

policía, por parte de la autoridad municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

c) Convocatoria para Reunión. El veintiuno de abril de dos mil catorce, se giró el oficio número SGG/SFM/DFCM/DMAM/31/2014, suscrito por el Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, por medio del cual citaba al Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, a fin de realizar una mesa de diálogo para tratar asuntos relacionados con la asignación de recursos de los ramos veintiocho y treinta y tres.

d) Requerimiento de pago. El veinticinco siguiente, la Agente Comercial Huajuapán de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio SCH-0099/14, requirió a la Agencia Municipal de Guadalupe Membrillos para liquidar un saldo pendiente de seiscientos treinta y tres pesos por concepto de alumbrado público y consumo de energía eléctrica, correspondiente a la facturación del mes de abril del dos mil catorce.

e) Requerimiento de pago. El veintisiete de mayo del dos mil catorce, la Agente Comercial Huajuapán de la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio SCH-76/2014 requirió a *Santiago Rodríguez Rodríguez, Presidente Municipal de Guadalupe Membrillos(sic)*, para liquidar un saldo pendiente de setecientos cinco pesos por concepto de Alumbrado Público en General del Municipio, correspondiente a la facturación del mes de mayo del dos mil catorce.

f) Minuta de Trabajo. El seis de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las oficinas de la Coordinación Regional de la Secretaría General de Gobierno de la Mixteca ante el Coordinador Regional de la Mixteca de la Secretaría General de Gobierno y el Representante de la Secretaría General de Gobierno en el Distrito de Huajuapán, acudiendo por una parte el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, el Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y el Regidor de Obras, todos del citado municipio; y por otra parte el Agente de Policía y el Secretario de Guadalupe Membrillos, así como siete ciudadanos de la referida agencia, tomándose los siguientes acuerdos:

PRIMERO:- RESPECTO AL RAMO 33, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA ESTÁ EN LA MEJOR DISPOSICIÓN DE REALIZAR LA OBRA QUE LA COMUNIDAD DE GUADALUPE MEMBRILLOS DECIDA MEDIANTE ASAMBLEA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA APLICACIÓN DEL RAMO 33, DEBIENDO ENTREGAR EL ACTA DE ASAMBLEA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINDE DÍAS.

SEGUNDO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGARÁ LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO EL DÍA QUE EL C. AGENTE DE GUADALUPE MEMBRILLOS ENTREGUE LA COMPROBACIÓN DE LOS MESES DE ENERO A MARZO.

TERCERO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ENTREGARÁ A C. AGENTE DE POLICÍA, LA CANTIDAD DE CATORCE MIL PESOS MENSUALES, DEL MES DE JUNIO A DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, COMO PARTICIPACIÓN DEL RAMO 28, CON EL COMPROMISO DE QUE CON ESTOS RECURSOS SE PAGARÁ EL COSTO DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO DE LA AGENCIA DE GUADALUPE MEMBRILLOS Y SE CUBRIRÁ EL COSTO DEL REVESTIMIENTO DEL CAMINO DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA A GUADALUPE MEMBRILLOS.

CUARTO:- EL PRESIDENTE MUNICIPAL ASISTIRÁ A UNA ASAMBLEA DE CIUDADANOS DE LA AGENCIA DE GUADALUPE MEMBRILLOS, PARA INFORMAR SOBRE LOS ACUERDOS TOMADOS EN ESA REUNIÓN DE TRABAJO, CON LA ASISTENCIA DE UN REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, LA CUAL SE LLEVA A EFECTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS.

g) Convocatoria. El quince de agosto del presente año, Melecio Rodríguez Rodríguez emitió una convocatoria, para que los ciudadanos de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos asistieran a una reunión para tratar asuntos relacionados con la problemática de la comunidad referente a la ausencia de la autoridad auxiliar, fijándose para tal efecto las doce horas del diecinueve de agosto siguiente.

h) Acta de asamblea de destitución. El diecinueve de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea en la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, en la cual se acordó destituir a Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía, por incumplimiento de sus funciones, solicitando en la misma el apoyo del Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila y acordando que *el Suplente Melecio Rodríguez Rodríguez* quedara como sustituto del Agente.

Cabe precisar que en el acta en mención obra la firma de veintinueve personas.

i) Citatorio para entrega del sello oficial. Mediante oficio sin número, de veintiséis de agosto del presente año, el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, requirió a Santiago Rodríguez Rodríguez para que hiciera entrega del

sello oficial de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, haciéndole del conocimiento que mediante acta de diecinueve de agosto del año en curso, había sido sustituido como Agente de Policía de la referida comunidad.

j) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El dos de septiembre de dos mil catorce, Santiago Rodríguez Rodríguez y Castro Rodríguez Ramírez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para impugnar la destitución como Agente de Policía y Secretario, respectivamente, de la Agencia de Policía de Guadalupe Membrillos, del Municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

II. Sentencia impugnada. El trece de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCI/33/2014, bajo los siguientes considerandos y puntos resolutivos:

Cuarto. Estudio de Fondo. Por cuestión de método, en primer lugar debe decirse que en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Al tratarse de una Agencia de Policía que se rige por sistemas normativos internos, este Tribunal se encuentra compelido a tomar en cuenta las disposiciones aplicables al caso concreto y el marco de autonomía y libre determinación que ejerce la comunidad indígena en estudio.

Por lo tanto, se precisa que, como comunidad indígena autónoma, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y por consiguiente todos los derechos derivados de ello.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones,

las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades

permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, la comunidad establece una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

Una vez expuesto lo anterior, se especificarán los agravios vertidos por la parte actora, los cuales son en los siguientes términos:

I. Que se violan sus derechos político electorales ya que el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, carece de atribuciones para destituir en el cargo al Agente de Policía.

II. Que se violan sus derechos político electorales ante la inexistencia de una causa grave para iniciar algún procedimiento de destitución en su contra.

III. Que se violan sus derechos político electorales de ser votado al privársele del ejercicio y estabilidad en el cargo.

Para el estudio de los mismos, resulta aplicable la

jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Por otra parte, el análisis de los agravios planteados se realizará de forma conjunta, lo anterior, en términos de la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, ya que todos los agravios guardan relación con la legalidad (en sentido amplio) del proceso que se llevó para la sustitución del actor en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, procediendo a su estudio en los siguientes términos:

En primer término, se precisa que el actor Santiago Rodríguez Rodríguez fue electo mediante acta de asamblea de catorce de diciembre de dos mil trece, con la asistencia de veintitrés de para desempeñar el cargo de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, resultando electos los siguientes ciudadanos:

Nombre	Cargo
Santiago Rodríguez Rodríguez	Agente de Policía
Dionicio Rodríguez Herrera	Suplente del Agente de Policía
Casto Rodríguez Ramírez	Secretario del Agente de Policía
Melecio Rodríguez Rodríguez	Comandante

Y en esos términos, le fue extendido por el ayuntamiento de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, el nombramiento correspondiente, acta y nombramiento que obran en el expediente en original y copia certificada, respectivamente, a fojas catorce y quince, y que al no encontrarse controvertidas

hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, incisos b) y c) en relación con el 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, el actor se duele del oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Catarina Zapouila, Oaxaca, de veintiséis de agosto del presente año, por medio del cual dicha autoridad le requirió la entrega del sello de la Agencia de Policía, debido a que la mayoría de los vecinos de la comunidad acordaron sustituirlo del cargo de Agente de Policía, constancia que obra en el expediente en original y que al no encontrarse controvertida hacen prueba plena con fundamento en el artículo 14, numeral 3, inciso b), en relación con el 16, numeral 2, de la ley de medios en cita.

Así, la autoridad responsable refiere sustentar su actuar en el acta de asamblea de diecinueve de agosto del presente año, la cual se llevó a cabo con la asistencia de treinta y ocho ciudadanos, firmando solo veintinueve de ellos, conforme a la lista anexa, señalándose al inicio del acta, que es previa convocatoria emitida por el *Agente de Municipal Suplente* Melesio Rodríguez Rodríguez (misma que obra en autos), en dicha asamblea se acordó sustituir al Santiago Rodríguez Rodríguez en su carácter de Agente por el ciudadano antes mencionado, expresándose para ello las siguientes razones:

-Por incumplimiento de su deber ya que el ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez radica en la ciudad de Puebla, lo que le impide estar todos los días atendiendo los asuntos de la comunidad.

-A casi ocho meses de su mandato no ha realizado ninguna obra a beneficio de su comunidad.

-Se le entregaron tres mil quinientos pesos por parte del municipio, que no ha sabido administrar, pues se gastó dieciocho mil pesos en gasolina hasta esta fecha y ochocientos en gastos para un único tequio que ha realizado hasta el momento con la asistencia de siete personas.

-No brinda el apoyo a los ciudadanos, puesto que la ciudadana Verónica Rodríguez Rodríguez iba a dar a luz y tuvo que asistir de manera particular al municipio, puesto que el agente de policía municipal no se presentó para brindarle el apoyo lo que puso en riesgo su vida y la de su bebé.

-No ha pagado la luz pública aun cuando cuenta con el recurso económico, por lo que existe la amenaza de la comisión federal de electricidad de cortar el servicio.

-No se puede vender el ganado ya que requieren autorización del agente el cual nunca se encuentra en su oficina.

Para el desarrollo de la asamblea se nombró a Melesio Rodríguez Rodríguez como presidente de la mesa de los debates, a Bonifacio Jiménez Cordero como secretario de la mesa de los debates y a Antonio Jiménez Jiménez como escrutador, encontrándose presente Antonio Meza Muñoz Regidor del Obra del municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca.

En ese sentido, este Tribunal no se aparta del criterio de que los pueblos y comunidades indígenas puedan nombrar y remover a sus autoridades en ejercicio de su autonomía y libre determinación, pero dichos actos deben encontrarse ajustados a sus propios sistemas normativos internos, más aún si se trata de la privación de un derecho humano.

Como irregularidades del proceso que se siguió para la sustitución del actor, se tiene en primer término que Melesio Rodríguez Rodríguez, no fue electo el catorce de diciembre del dos mil trece como Agente de Policía Suplente, sino como comandante, no obstante ello, convoca y preside el acta de sustitución ostentándose como Agente de Policía Suplente, y en razón de ostentar dicho cargo es que se le designa como sustituto.

Es decir, que la autoridad que inició y desarrolló el proceso de sustitución del cargo no contaba con el carácter con el que se ostentaba, lo cual constituye una violación evidente al propio sistema normativo interno de la comunidad, pues la colectividad no lo había elegido como Agente de Policía Suplente.

Y viola en esos términos los principios de certeza e imparcialidad con los que debe contar toda autoridad y en específico electoral (técnica o materialmente electoral), tal y como lo establece el artículo 116, base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún si se toma en consideración que la persona que organizó el proceso de sustitución resulta nombrada para concluir el cargo que había sido conferido al actor.

Por otra parte, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el

artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

En ese sentido, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, sin embargo, el actor no contó con el derecho de audiencia para poder ser oído en la misma.

Lo anterior es así, puesto que no se desprende de los autos ni obra constancia, de que se haya realizado alguna forma de citación comunitaria dirigida en específico al ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez, en la que se le hiciera del conocimiento la celebración de la asamblea y los hechos que se le atribuían.

Acorde con expuesto, como parte del derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia ha invalidado decisiones adoptadas por autoridades indígenas por vulnerar las reglas del debido proceso. En esa medida, si bien no se ha exigido que las autoridades adelanten la investigación y juzgamiento con el rigor propio de las normas procesales aplicables por la jurisdicción ordinaria, si exige que se respeten unas reglas mínimas de derecho de defensa y contradicción (Así lo resolvió en el expediente T-048 de 2002). Por ejemplo el acusado debe conocer los cargos que se le imputan, debe contar con el derecho de audiencia, si el procedimiento se adelanta en su ausencia debe contar con un representante, los hechos deben ser investigados. Adicionalmente el juzgamiento debe seguir las reglas fijadas por la propia comunidad.

Es por ello que ante las irregularidades planteadas, no se consideran conforme al sistema normativo interno de la comunidad los actos desplegados para la sustitución del ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos.

Ya que la autoridad que presidió los actos para la sustitución no contaba con el carácter con el que se ostentaba, violando los principios de certeza e imparcialidad, así también fue violado el derecho de audiencia del actor, al llevarse a cabo la asamblea sin haber sido citado a la misma y por consiguiente sin su asistencia, sin que además los actos que se le atribuyeron fueran investigados, resultando así, fundados los agravios vertidos por el actor, por consiguiente, se revoca el acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual fue sustituido el actor, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron.

Se dejan intocados los actos emitidos por Melesio Rodríguez Rodríguez con el carácter de Agente de Policía Suplente de Guadalupe Membrillos en sustitución del Agente de Policía, sin prejuzgar sobre su validez.

Así también, queda intocado el nombramiento que le fue otorgado a Santiago Rodríguez Rodríguez como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, puesto que al haberse revocado el acta de asamblea en la cual lo sustituían del cargo, puede seguir ejerciendo el mismo.

Sin embargo, en respeto a su autonomía y libre determinación como comunidad indígena, este Tribunal ordena que en el plazo de **diez días naturales** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, se lleve a cabo una nueva asamblea en términos de su sistema normativo interno, para someter a consideración de los ciudadanos integrantes de la misma las irregularidades que se le atribuye a Santiago Rodríguez Rodríguez en su carácter de Agente de Policía de Guadalupe Membrillos.

A efecto de cumplir con la garantía de debido proceso en términos del sistema normativo interno de la comunidad, se deberá citar conforme a su normativa y de manera personal a Santiago Rodríguez Rodríguez, dejando constancia detallada de dicha citación, informándole las irregularidades que se le atribuyen en su carácter de autoridad auxiliar.

Ahora bien, tanto el citatorio antes mencionado, como la convocatoria que se deberá publicitar en la comunidad en los lugares y formas de costumbre para que concurren sus ciudadanos, deberán ser emitidas por el Agente de Policía Suplente Dionicio Rodríguez Herrera y por el Secretario Casto Rodríguez Ramírez, con por lo menos cinco días naturales previos a la realización de la asamblea, **razón por la cual se les vincula para desplegar los actos ordenados**, debiendo remitir constancia de los mismos dentro de las veinticuatro horas posteriores a su realización.

Apercibidos que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica "B" de la cual el Estado forma parte, sin menoscabo de la implementación de las medidas que este Tribunal considere necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

Por otra parte, **se vincula** a la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría de Asuntos Indígenas y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, para que coadyuven con las autoridades auxiliares en el procedimiento para la organización y realización de la asamblea ordenada.

Pudiéndose llevar a cabo por parte de las autoridades vinculadas, todas las reuniones y requerimientos que sean necesarios para la celebración de la asamblea, a efecto de que las irregularidades que le son atribuidas al actor sean expuestas de manera objetiva en el desarrollo de la asamblea, dejando constancias de los mismos.

Quinto. Notifíquese. Personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se **Resuelve**

Primero. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al ciudadano Casto Rodríguez Ramírez, conforme a lo planteado en el **considerando segundo** de esta resolución.

Segundo. Se declaran **fundados** los agravios señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el **considerado cuarto del presente fallo.**

Tercero. Se revoca el acta de asamblea de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por medio de la cual fue sustituido el actor, en términos de lo expuesto en el **considerado cuarto de la presente sentencia.**

Cuarto. Se ordena que en el plazo de diez días naturales contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, las autoridades vinculadas lleven a cabo una nueva asamblea, cumpliendo con las formalidades del debido proceso en términos de su sistema normativo interno, en la que sean puestas a consideración las irregularidades que se le atribuyen al actor, en conforme a lo planteado en el **considerado cuarto de la presente determinación.**

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando quinto** de esta sentencia.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, Santiago Rodríguez Rodríguez promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del resolutivo cuarto, de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, señalada en el párrafo anterior.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Xalapa. Por proveído de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-961/2014 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por Santiago Rodríguez Rodríguez.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1913/2014, de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Secretario General de Acuerdos de la Sala

Regional Xalapa remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-961/2014.

VI. Rencauzamiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior determinó asumir competencia y reencauzar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Turno. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2798/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-6825-/14**, de la propia fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos del acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 de la invocada Ley adjetiva, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, Santiago Rodríguez Rodríguez impugna la sentencia dictada el trece de noviembre del presente año, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/33/2014, en la que se consideraron fundados sus agravios, por tanto, revocar la asamblea en la cual fue destituido del cargo y realizar una nueva asamblea en la cual se garantice su derecho humano al debido proceso.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo

15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que actualmente se desarrolla un proceso electoral federal a fin de elegir diputados federales.

No obstante, el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación en que se actúa debe hacerse tomando en consideración sólo los días hábiles.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la resolución impugnada se emitió durante el desarrollo del citado proceso electoral federal, también lo es que la misma no se encuentra vinculada con éste, puesto que en dicha determinación se analizó la existencia de presuntas infracciones atribuidas al ahora actor en el desempeño de sus funciones como Agente de Policía de Guadalupe Membrillos, municipio de Santa Catarina, Oaxaca.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1/2009 SR11, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**¹

Bajo esa óptica, si la resolución cuestionada se notificó al enjuiciante el catorce de noviembre, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, el plazo de cuatro días, a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de

¹ Consultable a fojas 474 a 476, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, corrió del martes dieciocho al viernes veinte del indicado mes y año, sin considerar el quince, dieciséis y diecisiete, por corresponder a sábado y domingo, y día feriado por el aniversario de la Revolución Mexicana, respectivamente.

Por tanto, si la demanda se presentó ante la responsable el diecinueve de noviembre del presente año, es inconcuso que el juicio ciudadano se promovió oportunamente.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se presentó por Santiago Rodríguez Rodríguez, por su propio derecho y quien se ostenta como Agente de Policía Municipal de Guadalupe Membrillos, Municipio de Zapoquilla, Estado de Oaxaca.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el trece de noviembre, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDCI/33/2014, en tanto que fue quien instó el respectivo juicio ciudadano local.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**²

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Oaxaca, en contra

² Consultable a fojas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Agravios.

El actor hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

‘...

A G R A V I O S:

Fuente de los agravios.- Lo es el RESOLUTIVO CUARTO, contenido en la SENTENCIA de fecha trece de noviembre del año dos mil catorce, dictada dentro del expediente JDCI/33/2014, por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. En la que juzgó el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS. Promovido por el suscrito Santiago Rodríguez Rodríguez y Casto Rodríguez Ramírez, en nuestro carácter de agente de policía municipal y secretario respectivamente, de la población de Membrillos, Zapouila, Oaxaca. En contra del ciudadano JORGE FLORES ORTEGA, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Santa Catarina Zapouila, Oaxaca. Hoy Tercero interesado.

PRIMERO.- EL RESOLUTIVO CUARTO de la sentencia impugnada, establece lo siguiente: ...

Se ordena que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, las autoridades vinculadas lleven a cabo una nueva asamblea, cumpliendo con las formalidades del debido proceso en términos de su sistema normativo interno, en la que sean puestas a consideración las irregularidades que se le atribuyen al actor, en conforme a lo planteado en el considerando cuarto de la presente determinación.

En este sentido, tenemos que el RESOLUTIVO CUARTO IMPUGNADO, se encuentra íntimamente vinculado al CONSIDERANDO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN que me inconforma. Pues en este CONSIDERANDO, la autoridad responsable, a mi favor y en un acto de justicia, REVOCA el acta de asamblea de fecha diecinueve de agosto del año dos mil catorce, por medio de la cual fui **sustituido o destituido en mi carácter de agente de policía municipal, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron. También deja INTOCADO el nombramiento que me fue otorgado como agente de policía de la población de Membrillos, Zapoquila, Oaxaca.** En consecuencia dice la autoridad responsable; puedo seguir ejerciendo el cargo de agente de policía municipal. **SIN EMBARGO;** me inconforma que la autoridad responsable, en este mismo CONSIDERANDO, establece; ***que en respecto a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena, ordena que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la SENTENCIA, se lleve a cabo una nueva asamblea en términos de su sistema normativo interno, para someter a consideración de los ciudadanos integrantes de la misma las irregularidades que se le atribuyen al suscrito Santiago Rodríguez Rodríguez, en mi carácter de agente de policía de Membrillos, Zapoquila, Oaxaca.***

La anterior determinación es la que me para perjuicio de imposible reparación, pues a mi juicio, tal decreto, es contrario a lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 17, 23 y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal y como a continuación quedará demostrado.

De lo anterior analizado, se desprende; que si el Acta con que fui **sustituido o destituido** quedó totalmente **ANULADA**, no existe materia para que en un segundo momento se me juzgue nuevamente por la **asamblea comunitaria**. Hacerlo así, contravendría lo establecido en los artículos 23 y fracción III del artículo 109 de nuestra Ley Cimera, que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, que aplicado a contrario sensu, cualquier acusación de faltas administrativas, contenidas en el acta anulada, **no pueden ser nuevamente examinadas por la asamblea comunitaria**, máxime que precisamente la **anulación** de la referida acta, fue por los **vicios de ilegalidad** en ella contenidos, a la luz de lo resuelto por el pleno de la autoridad hoy responsable. Luego entonces; cualquier señalamiento o acusación en ella vertidos, son **inexistentes** por los efectos de la **anulación del acta impugnada** en el juicio de origen. Por otra parte; aún y cuando prevalecen en mi población los **usos y costumbres**, **estos no pueden estar por arriba de mis derechos humanos, y menos de nuestra propia constitución federal**, es decir; si bien es cierto, los **usos y costumbres establecen un procedimiento de elección de autoridades, no queda acreditado en autos, que exista en mi población de Membrillos, un procedimiento de sanción, destitución, sustitución o remoción de autoridades**, pues dicha información le fue requerida oportunamente a la autoridad responsable en el juicio de origen, por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, mediante autor de fecha diez de octubre del año dos mil catorce, pidiéndole en el inciso **c**).- INFORME SI EN DICHA AGENCIA DE POLICÍA HAN EXISTIDO ANTERIORMENTE PROCEDIMIENTOS DE SUSTITUCIÓN, REVOCACIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO DE LAS AUTORIDADES DE LA AGENCIA DE POLICÍA DE MEMBRILLOS, DE SER POSITIVA LA RESPUESTA DEBERÁ DETALLAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE HAN LLEVADO A CABO, CONFORME AL SISTEMA NORMATIVO INTERNO DE LA COMUNIDAD, Y REMITIR LAS CONSTANCIAS QUE SE HAYAN GENERADO CON MOTIVO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS. De lo anterior omitió contestar la Autoridad responsable, por tal motivo, mediante auto de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, nuevamente le

fue requerida la misma información a la responsable en el juicio de origen, concediéndole la autoridad requirente, un término de dos días para que cumpliera con tal información, y mediante auto de feche doce de noviembre de esta misma anualidad, se le tiene al ciudadano Presidente Municipal de Santa Catarina Zapoquila, **informando que no cuenta con la documentación ni información requerida.** Con tal aseveración o confesión, queda claro, que **NO EXISTE EN LA POBLACIÓN DE MEMBRILLOS, ZAPOQUILA, OAXACA. UN SISTEMA NORMATIVO INTERNO, PARA DESTITUIR, REMOVER, SUSTITUIR O SIMPLEMENTE PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A SUS AUTORIDADES AUXILIARES.** Ante tal ausencia dentro del sistema de usos y costumbres, no puede válidamente la hoy autoridad responsable, decir; **que en respecto a la autonomía y libre determinación de Membrillos como comunidad indígena, la responsable ordena que en el plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la SENTENCIA, se lleve a cabo una nueva asamblea en términos de su sistema normativo interno, para someter a consideración de los ciudadanos integrantes de la misma, las irregularidades que se me atribuyen en mi carácter de agente de policía municipal.**

Esto es muy grave, pues se equipara a que el suscrito debe ser juzgado **POR LEYES PRIVATIVAS** (la deliberación de la asamblea de acuerdo a sus particulares opiniones), y ante **TRIBUNALES ESPECIALES** (la asamblea comunitaria). Prohibido por el artículo 13 de nuestra Constitución Federal de la República.

La anterior determinación, desde luego que también es violatoria de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

En el supuesto no concedido, que el suscrito en su carácter de autoridad auxiliar, hubiese cometido irregularidades administrativas, estas deben ser sancionadas por los tribunales competentes y previamente establecidos, y en el caso particular lo son las consideradas en los artículos 108 y 109 de nuestra Carta Magna y no por la asamblea comunitaria, que como está acreditado, no tiene establecido un procedimiento consuetudinario de sanción, y la deliberación de la asamblea comunitaria, no puede ni debe estar por encima de nuestra Ley Suprema.

No pasa por desapercibido, que la determinación de la Autoridad Responsable, aquí cuestionada, también infracciona flagrantemente a lo establecido en la fracción segunda, del artículo 17 del mismo ordenamiento legal en cita, que establece: ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.***

El congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Y la verdad es que la asamblea comunitaria, a la que faculta la autoridad responsable, para juzgarme por las supuestas irregularidades que se me atribuyen, no es un tribunal expedito para impartir justicia, y resolver de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO.- Me lesiona en mi esfera jurídica relativa a mis Garantías Individuales y de derechos humanos, la determinación de la autoridad responsable, contenida en el CONSIDERANDO CUARTO, correlacionado con el RESOLUTIVO CUARTO de la RESOLUCIÓN dictada con fecha trece de noviembre del año dos mil catorce, por la hoy autoridad

responsable, dentro del expediente número JDCI/33/2014. Visible a foja número trece, segundo y tercer párrafo que a la letra dicen:

A efecto de cumplir con la garantía de debido proceso en términos del sistema normativo interno de la comunidad, se deberá citar conforme a su normativa y de manera personal a Santiago Rodríguez Rodríguez, dejando constancia detallada de dicha citación, informándole las irregularidades que se le atribuyen en su carácter de autoridad auxiliar.

Ahora bien, tanto el citatorio antes mencionado, como la convocatoria que se deberá publicitar en la comunidad en los lugares y formas de costumbre para que concurran sus ciudadanos, deberán ser emitidas por el agente de policía suplente Dionicio Rodríguez Herrera y por el secretario Casto Rodríguez Ramírez, con por lo menos cinco días naturales previos a la realización de la asamblea, razón por la cual se les vincula para desplegar los actos ordenados, debiendo remitir constancia de los mismos dentro las veinticuatro horas posteriores a su realización.

La determinación anterior, es violatorio de lo establecido en el primer párrafo, del artículo 16 Constitucional, que establece: ***Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*** Y la verdad es que los facultados por la autoridad responsable, que lo son los ciudadanos; agente de policía suplente Dionicio Rodríguez Herrera y el secretario Casto Rodríguez Ramírez, dichos servidores públicos no tienen competencia por razón de materia, grado y territorio, para llamarme a comparecer para ser juzgado administrativamente por la Asamblea Comunitaria, misma que tampoco tiene competencia ni en materia, grado y territorio, para conocer y resolver cualquier acusación o señalamiento administrativo en mi contra. Pues las autoridades que tienen competencia para conocer y resolver irregularidades administrativas, que se me atribuyan en mi carácter de autoridad auxiliar, y como consecuencia servidor público, son las consideradas en los artículos 108 y 109 de la constitución federal de la república. Así como el

artículo 115 de la constitución particular del Estado de Oaxaca.

Finalmente la violación reiterada de los numerales que protegen las GARANTÍAS INDIVIDUALES reclamadas, violentan lo estipulado en el artículo 1º de nuestra Ley Suprema, que a la letra establece:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo anterior alegado en los dos AGRAVIOS hechos valer, es procedente se decrete a mi favor, la ANULACIÓN por INCONSTITUCIONALIDAD el RESOLUTIVO

CUARTO de la SENTENCIA recurrida parcialmente. Y en su lugar se decrete; **dejar a salvo**, los derechos de los vecinos de la Agencia de Policía de Membrillos, Zapouila, Oaxaca. Para que las irregularidades administrativas de que se dolieran, las hicieran valer ante las autoridades competentes.

...'

CUARTO. Síntesis de los agravios.

El actor aduce medularmente, que si bien la sentencia que impugna anula en su totalidad el acta de asamblea comunitaria, mediante la cual fue destituido y sustituido, al ordenar llevar a cabo una nueva asamblea en la que sean puestas a consideración las irregularidades que se le atribuyen al ahora enjuiciante, dicha determinación contraviene sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

- a) Se le pretende juzgar nuevamente por una misma conducta, dado que el acta de asamblea ya fue anulada por vicios de ilegalidad, por tanto, las acusaciones vertidas contra el promovente fueron declaradas inexistentes por efectos de la anulación del acta de asamblea; en consecuencia, al ordenarse celebrar una nueva asamblea, viola lo establecido en el artículo 23 de la Carta Magna.

b) La asamblea carece de facultades para destituir al hoy accionante, dado que aún y cuando la población se rija por el uso de sistemas normativas, ese sistema en modo alguno puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien existe en el sistema normativo procedimiento para la elección de autoridades no establece un procedimiento de sanción, destitución, sustitución o remoción de autoridades, tan es así, que el Tribunal ahora responsable requirió a la autoridad municipal mediante acuerdos dictados el diez de octubre y seis de noviembre del presente año, a fin de que informara si había existido algún procedimiento respecto de sanción, destitución, sustitución o remoción similar en la comunidad, y de ser afirmativo señalara el procedimiento, a lo cual respondió que no tenían la documentación o información alguna.

En consecuencia, ante tal ausencia de procedimiento, el actor asevera que ordenar una nueva asamblea sería contrario a lo establecido en el artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender juzgarlo con leyes privativas (deliberación de la asamblea) y ante tribunales especiales (asamblea comunitaria), asimismo es violatorio del artículo 14 constitucional, al tratar de privarlo de un derecho sin que se le siga un juicio ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.

Asimismo, afirma que en el supuesto de existir las irregularidades atribuidas al enjuiciante, entonces, debería ser juzgado un tribunal competente y previamente establecido, y no por la asamblea comunitaria, como lo señalan los artículos 17, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) Finalmente, aduce que la citación a comparecer en la nueva asamblea comunitaria ordenada en la resolución impugnada es violatoria del artículo 16 constitucional, al carecer de competencia para emplazarlo o llamarlo, tanto el Agente de Policía Suplente como el Secretario, toda vez, que las autoridades competentes para resolver las posibles infracciones que dan lugar a la separación o destitución del cargo son las contempladas en los artículos 108 y 109 de la Carta Magna, así como en diverso 115 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se resuelven de la siguiente manera.

En cuanto al agravio identificado con el inciso a) en el cual el actor aduce que es sujeto de un doble juzgamiento a raíz de

que la responsable ordenó una nueva convocatoria, esta Sala Superior estima calificarlo como **infundado**.

En efecto el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "*nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*"; sin embargo el actor parte de una premisa equivocada, en razón de que en el asunto de mérito el tribunal responsable se pronunció sobre una violación de índole procedimental, como es la transgresión de una regla esencial del debido proceso de acuerdo con el artículo 14 de la propia constitución, es la atinente a ser citado y ser oído en una audiencia pública, derecho que se establece en el artículo 38, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca, en el cual se contemplan las formalidades básicas para el juzgamiento comunitario.

En ese sentido, el Tribunal responsable ante la ausencia de citación a Santiago Rodríguez Rodríguez a la audiencia pública para escuchar y ser escuchado en cuanto a las imputaciones atribuidas en su contra, revocó la audiencia comunitaria al advertirse que se le dejó en estado de indefensión, y en consecuencia, ordenó emitir una nueva convocatoria en la cual se respetaran sus garantías procesales.

Contrario a lo argumentado por el actor, no existe un doble juzgamiento, en atención a que la reposición de procedimiento ordenada, en modo alguno significa el estudio realizado sobre los derechos sustantivos del actor, en medida de que el tribunal

responsable no realizó juzgamiento en relación con el fondo del asunto.

Es decir, ningún pronunciamiento hizo sobre lo correcto o incorrecto de la determinación tomada por la asamblea comunitaria en cuanto a las imputaciones atribuidas al enjuiciante Santiago Rodríguez Rodríguez, precisamente por haberse advertido una violación al procedimiento relacionada con la falta de citación o emplazamiento, situación que ameritó la reposición del procedimiento a efecto de reparar dicha violación de ser citado, determinación que, se insiste, no involucra los derechos sustantivos del enjuiciante, al no haberse estudiado el contenido de la asamblea comunitaria llevada a cabo el diecinueve de agosto del presente año, por tanto, bajo ningún concepto puede constituir un doble juzgamiento.

Ahora bien, en cuanto a los agravios identificados con los incisos b) y c), por estar intrínsecamente relacionados, al tratarse de aspectos atinentes a la competencia de las autoridades facultadas para citar al actor a comparecer ante la asamblea comunitaria, así como de la propia asamblea comunitaria para conocer de las imputaciones administrativas que se hacen al actor, serán analizadas en conjunto.

Cabe precisar que Este órgano jurisdiccional federal ha establecido³ que al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre

³ En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014.

otros, el principio de **maximización de la autonomía**, el cual, está íntimamente vinculado con su derecho pleno de autodeterminación.

Así, considerando lo dispuesto en los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el bloque convencional constituido por los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁴, esta Sala Superior ha sostenido que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, se debe:

- 1) Atender los principios de auto-identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, y
- 2) Privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones a la autonomía de comunidades y pueblos indígenas, sin que ello

⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas; Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); Protocolo Adicional a la Convención Americana en Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención De Belem Do Para»; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Proyecto de Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

suponga reconocer un derecho absoluto, pues como se desprende del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para el mejor acceso a la*

*justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.*⁵

- La asamblea general como la máxima autoridad en una comunidad indígena

Esta Sala Superior ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** (como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía) y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta (y, en ocasiones, ponderando) otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional federal deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para esta Sala Superior que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el **máximo órgano de decisión** al interior de la comunidad, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

Ahora bien, cabe resaltar que en el artículo 39, de la Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, se establece y reconoce jurisdicción a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para

procurar y **administrar justicia**, así como los casos y formalidades, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 38.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción en los casos siguientes.

- a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor, tratándose de asunto penal, o el demandante si el asunto es de materia diversa a la penal, podrá elegir a la autoridad a la que someterá la controversia.

- b) Que la materia de las controversias verse sobre: delitos que estén sancionados en el Código Penal del Estado de Oaxaca, con pena económica o corporal que no exceda de dos años de prisión, en éstos casos las autoridades comunitarias actuarán, a través de sus órganos competentes, como auxiliares del Ministerio Público o del Poder Judicial; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia, faltas administrativas y de policía; **atentados contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas;** cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II.- Las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia;
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;

- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

De conformidad con la normatividad citada, se desprende que expresamente a las comunidades indígenas se les reconoce dentro de su sistema normativo interno jurisdicción plena para procurar y administrar justicia, por tanto, conocer así como resolver de conductas señaladas dentro de un catálogo de casos y formalidades.

En ese sentido, según se desprende de autos, al ahora actor se le atribuyen conductas atinentes al desarrollo de su actividad como Agente de policía en la comunidad de Membrillos, en tal circunstancia, en el marco normativo referido, se señalan aquellos casos en los cuales se presuman atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios trabajos y obras públicas, por tanto se colige que la comunidad a través de su máximo órgano de gobierno que es la asamblea comunitaria, atendiendo las reglas mínimas del debido proceso que son marcadas en la propia normatividad citada.

Por tanto, el actor parte de una premisa errónea al considerar que lo pretende juzgar una autoridad incompetente como lo es la asamblea comunitaria, dado que como se señaló en párrafos anteriores, se reconocen los sistemas normativos internos dentro de las comunidades indígenas, tanto a nivel internacional en tratados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normativa doméstica dentro del Estado de Oaxaca, facultades plenas a la asamblea comunitaria como órgano máximo de gobierno para conocer de asuntos que afecten a la comunidad, en este caso, aquellos que van relacionados o vinculados con la elección de sus órganos de gobierno mediante el ejercicio del voto que determine, así como el atinente al acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electos, en la especie, la agencia de policía.

Asimismo, el enjuiciante afirma que al no existir asuntos similares no puede conocer la asamblea comunitaria al no considerarse (usos y costumbres), esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor, si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, *“se informe si se ha tenido conocimiento de sustituciones, revocaciones, o destituciones del cargo de autoridades de la Agencia de Policía de Guadalupe de los membrillos”*, a lo cual respondió que *“conforme a los entrevistados, se conoce que en esta localidad y aún en el municipio, la asamblea es la máxima autoridad por lo que en efecto en otras ocasiones, cuando la asamblea determina cesar o sustituir a alguna de sus autoridades, de ese*

modo se procede y se ha procedido en todas las ocasiones"; de ahí, que como ha quedado de manifiesto la asamblea es la máxima autoridad de gobierno y tiene competencia expresa conforme a la referida Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, aunado que los sistemas normativos se van construyendo mediante los acuerdos que van tomando conforme a su autonomía en cada caso en concreto.

Finalmente no le asiste la razón al actor, al afirmar que los encargados para citarlo a la multicitada asamblea carecen de competencia, derivado de la propia incompetencia de la asamblea para conocer, deliberar y resolver sobre las imputaciones hechas en su contra; contrario a lo señalado por el accionante, como ha quedado de manifiesto, la asamblea comunitaria sí tiene jurisdicción y competencia de acuerdo con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, así como de la Ley citada, al reconocerle como máximo órgano de gobierno de acuerdo con su autonomía, por lo tanto, las autoridades que fueron designadas para citarlo tiene la competencia para ello, siempre y cuando se haga efectivo el conocimiento a la persona el objeto de la citación.

En ese sentido, obran en autos el oficio TEEPJO/SG/A/2749/2014, recibido en oficialía de partes de esta Sala Superior el ocho de diciembre, mediante el cual el Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remite en alcance, el acta de asamblea efectuada el

dos de diciembre del año en curso, y en la cual se aprecia que el ahora actor asistió, según se transcribe a continuación:

TERCER PUNTO.- Se le hace saber al ciudadano Santiago Rodríguez Rodríguez, el motivo por el cual fue citado a esta asamblea, por lo que se retiró de esta asamblea. Por lo que se procede a dar lectura de la convocatoria y se somete a consideración de los ciudadanos de esta misma comunidad, las irregularidades que se le atribuyen al C. Santiago Rodríguez Rodríguez, lo anterior para que manifiesten y opinen sobre los siguientes puntos

De lo anterior se colige que la citación a la asamblea comunitaria fue hecha de conocimiento del ahora actor, toda vez que como se desprende el enjuiciante asistió a la multicitada asamblea y se retiró, de ahí que la citación cumplió su cometido al haber estado presente y retirarse por propia voluntad.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCI/33/2014.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDCI/33/2014

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor; por oficio, con copia certificada de la resolución de mérito, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA